



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 25
Demandante	LUZ MARÍA HERNÁNDEZ ANGARITA
Demandados	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 41 05 003 2020-00584 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 233 de 2021
Temas y Subtemas	Auxilio funerario, intereses moratorios o en subsidio indexación y costas del proceso
Decisión	Revoca sentencia

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por LUZ MARÍA HERNÁNDEZ ANGARITA contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes, se indicó que el señor Epifanio de Jesús Adarve Monsalve quien en vida se identificó con la C.C. 98.566.484, se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en COLPENSIONES, en donde cotizó un total de 116 semanas al 31 de agosto de 2011. Se indica que el señor Adarve Monsalve falleció el 5 de julio de 2019 y la demandante quien asumió los gastos fúnebres, con ocasión de su fallecimiento, a través de un

contrato pre exequial previamente suscrito con Proexequiales Resurgir, los cuales ascendieron a \$6.346.099; Que solicitó el reconocimiento de los gastos fúnebres y mediante Resolución SUB 234405 del 29 de agosto de 2019, Colpensiones resolvió negar dicha prestación aduciendo que el causante no se encontraba como cotizante activo.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer auxilio funerario, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, genérica y compensación.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 3 de mayo de 2021, absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El funcionario instructor del proceso de única instancia, absolvió a la entidad accionada al considerar que no existía cobertura para el riesgo del auxilio funerario, atendiendo que para la fecha del fallecimiento del causante éste no se encontraba cotizando al sistema y además de ello, la última cotización fue realizada en el año 2011, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual. En virtud de ello y atendiendo al principio de sostenibilidad financiera inaplicó el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó alegatos, señalando que no es procedente el reconocimiento del auxilio funerario solicitado por cuanto el causante no se encontraba activo al momento del fallecimiento y de conformidad con el literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 “la calidad de afiliado, requiere la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley” y cuando estos no han sido efectuados, deberá darse

aplicación a lo estipulado en el Decreto 2665 de 1988, que indica que: Colpensiones queda relevada de la obligación de otorgar las prestaciones económica, asistenciales correspondiéndole al patrono su reconocimiento en la forma y cuantía en que el ISS y/o Colpensiones las hubiera otorgado, si hubiera existido el pago de los aportes respectivos.

En virtud de lo expuesto, solicita que se confirme la sentencia objeto de consulta.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la señora LUZ MARÍA HERNÁNDEZ ANGARITA, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento del señor Epifanio de Jesús Adarve Monsalve, o si hay lugar a confirmar la decisión absolutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se reúnen los presupuestos formales y materiales para la sentencia, es competente este Juzgado para decidir el asunto y por lo tanto el conflicto es de conocimiento de esta jurisdicción.

AUXILIO FUNERARIO

Al respecto, **el artículo 51 de la Ley 100/1993**, establece: *Las personas que comprueben haber sufragado los gastos del entierro de un **afiliado o pensionado**, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Teniendo en cuenta la norma anterior, se debe acreditar 1) que el causante sea afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. y 2) quien solicite el reconocimiento del auxilio funerario debe acreditar que realizó el pago del mismo.

PRUEBAS ALLEGADAS:

Se allegó historia laboral expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se indica que el señor EPIFANIO DE JESUS ADARVE MONSALVE, quien en vida se identificaba con C.C. 98.566.484, efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre el 01 de septiembre de 2008 y el 1 de agosto de 2011,- con la que se acredita la calidad de afiliado al sistema.

Se allegó Registro Civil de Defunción, el cual acredita que el señor EPIFANIO DE JESUS ADARVE MONSALVE identificado con C.C. 98.556.484 falleció el 5 de julio de 2019. (fls. 11)

A folios 12 reposa documento a través de cual COLPENSIONES recibió la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario elevado por la demandante.

A folios 14 reposa CONTRATO DE SERVICIO EXEQUIAL expedido por PROEXEQUIALES RESURGIR Y CASA DE FUNERALES, en el que figura como titular la señora LUZ M. HERNANDEZ ANGARITA y como beneficiario el señor EPIFANIO ADARVE MONSALVE, en calidad de esposo.

A folios 17 reposa CERTIFICACIÓN DE GASTOS expedida por RESURGIR PROEXEQUIALES en la que se indica que con ocasión del servicio funerario prestado al señor EPIFANIO DE JESUS ADARVE MONSALVE, por valor de \$6.346.099.

Resolución SUB 234405 del 29 de agosto de 2019, Colpensiones resolvió negar el auxilio funerario solicitado por la señora LUZ MARÍA HERNANDEZ ANGARITA, con ocasión del fallecimiento del señor EPIFANIO DE JESUS ADARVE MONSALVE, por cuanto al momento del fallecimiento éste no se encontraba como cotizante activo.

De donde se concluye, que los gastos fúnebres generados con ocasión del fallecimiento del señor EPIFANIO DE JESUS ADARVE MONSALVE, fueron cubiertos con la póliza suscrita por la señora LUZ MARIA HERNANDEZ ANGARITA.

Ahora, no es de recibo para el despacho el argumento con el cual COLPENSIONES negó el reconocimiento del auxilio funerario, al señalar que el causante no se encontraba en servicio activo; por cuanto pues para adquirir el derecho al auxilio funerario no es indispensable un número determinado de semanas cotizadas; la reglamentación legal de esta prestación, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no hace pender su existencia de este hecho **sino de la mera condición de ser afiliado**, es decir, del simple hecho de pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, o ser pensionado. Sin que la condición de afiliado se pierda al haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, lo que puede ocurrir es que pase a la categoría de afiliado inactivo, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.

En consecuencia y sin necesidad de mayores elucubraciones, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta y por el hecho acreditado en esta instancia, se revocará íntegramente, y en su lugar condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago del auxilio funerario pretendido.

Previo a efectuar el cálculo correspondiente, se analizará la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

De las pruebas allegadas se tiene que la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación el 15 de agosto de 2019 y fue resuelta mediante Resolución SUB 234405 del 29 de agosto del mismo año, decisión que fue notificada el **18 de diciembre de 2019, según el ACTA DE REPARTO** expedida por la OFICINA JUDICIAL, la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2020, por lo que no transcurrió el término de 3 años consagrado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se declara no probada dicha excepción.

En cuanto a la cuantía de la prestación, como la norma establece que no debe ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 Salarios mínimos legales vigentes, por lo que se fijara en la suma de **\$6.624.928**

equivalente a 8 salarios mínimos vigentes para la época del fallecimiento del causante.

Se niega el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que éstos operan cuando existe mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y lo pretendido en el presente asunto es el reconocimiento del auxilio funerario.

No obstante, lo anterior, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda sufrido por el demandante, se condenará a COLPENSIONES a indexar la condena ordenada desde el momento de causación de cada una de las mesadas ordenadas en la presente providencia y hasta el momento de pago efectivo, utilizando para el efecto la siguiente fórmula:

Índice final x capital - capital

Indice inicial

Sin costas en esta instancia. Las de primera serán tasadas por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de origen.

Las demás excepciones propuestas, se entienden resueltas implícitamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARÍA HERNÁNDEZ ANGARITA contra COLPENSIONES radicado allí con el N° 05001 41 05 **003 2020-0584**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, reconocer y

pagar a la señora LUZ MARIA HERNÁNDEZ ANGARITA identificada con la C.C. 43.743.561, la suma de **\$6.624.928** por haber asumido los gastos fúnebres del señor EPIFANIO DE JESUS ADARVE MONSALVE, quien en vida se identificaba con C.C. 98.556.484; suma que deberá ser indexada en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia, serán tasadas por el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Laborales de esta ciudad.

CUARTO: Se declara no probada la excepción de prescripción, las demás se entienden resueltas implícitamente.

QUINTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 106 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 19 de julio de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria